



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0572/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Antonia Ortiz contra la Sentencia núm. 610, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 610, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Antonia Ortiz contra la Sentencia Civil núm. 431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Ana Antonia Ortíz de Familia, mediante el Acto núm. 191/2014, instrumentado por el ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

### **2. Presentación del recurso en revisión**

La recurrente, señora Ana Antonia Ortiz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Antonia Ortiz, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez, abogado de la parte recurrida Simón Antonio Fernández Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);"*

*Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que acogió la demanda en cobro de pesos y condenó a la señora Ana Antonia Ortiz, al pago de la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos con 00/100 (RD\$494,490.00), a favor de la parte hoy recurrida Simón Antonio Fernández Estévez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

La recurrente en revisión constitucional, señora Ana Antonia Ortiz, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

a) *(...) como consecuencia de la existencia y emisión de la indicada sentencia de primer grado, en su contra, la hoy recurrente interpuso el correspondiente recurso de apelación conforme al acto No. 304-2012, de fecha 10-11-2012, instrumentado por el ministerial PEDRO ALBERTO TRINIDAD CASTILLO, de generales y calidades que constan en el mismo, cuyo contenido íntegro y cabal reiteramos ahora, en todas sus partes y todas sus consecuencias legales.*

b) *La indicada sentencia ahora impugnada en casación es totalmente divorciada de lo justo, lo correcto, lo motivacional y legal, ya que hiere, lastima y diezma el patrimonio y los intereses de la hoy recurrente, la cual ha estado hasta el día de hoy en espera de que el hoy recurrido actué en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones frente a las disposiciones legales antes mencionadas, ya que el mismo siempre ha actuado al margen de la Ley en perjuicio de la hoy recurrente.*

c) *Dicha sentencia, además de incurrir en las violaciones más arriba indicada, no tiene los motivos suficientes ni legales, que le sirven de sostén a su dispositivo, ya que es ilógica y racional, y huérfana de fundamento legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *En la especie no tan sólo estamos en presencia de una sentencia manifiestamente afectada de nulidad, sino también la exorbitancia del riesgo que corre la hoy recurrente de que, en tanto se conoce y falla su recurso de revisión contra la indicada sentencia, y pese incluso, a no haber incurrido en violaciones de ninguna índole, ya que desconoce los documentos que en su contra pretenden ejecutarle sus adversarios en franca violación a la ley, ya que no se hizo con justo y estricto apego a las disposiciones legales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico, sea aquella ejecutada en una forma tan inverosímil e inaudita que ninguna justicia tardía lograría subsanar y, por consiguiente, son obvio en la especie tanto el riesgo de que esa ejecución entrañe consecuencias manifiestamente ilícitas y excesivas como su legítimo, personal, nato y actual interés en conjurarla por la vía de la ilegalidad, por lo que en consonancia con las disposiciones legales vigentes, y máxime aún si se ha de tomar en cuenta que el carácter ilícito de su ejecutoriedad, procede, pues, acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia, la cual tampoco se le ha notificado al abogado de la hoy recurrente, en franca violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.*

e) *Los abogados pueden merced a la fórmula de rigor prescrita por la ley, obtener en su beneficio y provecho la distracción de las costas del procedimiento.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido en revisión constitucional, señor Simón Antonio Fernández Estévez, pretende que se rechace el recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a) *(...) la parte recurrida, SIMON ANTONIO FERNANDEZ ESTEVEZ interpuso UNA DEMANDA EN COBROS DE PESOS, en contra de ANA ANTONIA ORTIZ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE FAMILIA, por el hecho DE no cumplir con un contrato de préstamo convenido entre ambos.*

b) (...) *el recurso de revisión Constitucional es inadmisibles por extemporáneo, ya que se interpuso a los once meses (11) y Seis días después de haber recibido la notificación de la sentencia objeto del presente recurso. Ya que por medio del acto 191/2014 fue notificada el 9 de septiembre del año 2014 por el Ministerial Pedro Alberto Trinidad castillo alguacil de estrados del juzgado de paz del Municipio de sabana grande de boyá: con dicho acto en los anexos demostrarnos lo tardío del recurso.*

c) [T]omando en consideración que el presente recurso de revisión constitucional deviene Inadmisibles por extemporáneo, y ya que la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia Del expediente número 2013-4558 núm. 610 fue sometida conjuntamente con el referido Recurso, el Tribunal Constitucional debe estimar que dicha solicitud de suspensión de Ejecución de sentencia ha dejado de tener objeto. Por tanto, resulta innecesario que la parte Demandada y el tribunal la someta a su ponderación.

d) *Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para Que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario, que la acción penal no se Circunscriba única y exclusivamente al depósito puro y simple de la querrela penal, sin más actividad por parte de La autoridad represiva apoderada o de la parte civil constituida, como ha sucedido en este caso; que es Indispensable, además, que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones Por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; que, como se desprende de los documentos de la causa Debatidos por ante los jueces del fondo, la Procuraduría Fiscal apoderada de la referida querrela penal no produjo Actuación tendente a darle curso, por lo que procede el rechazo del referido medio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *[E]l presente caso trata sobre una demanda en cobro de pesos que fue acogida En perjuicio de la hoy demandante, ANA ANTONIA ORTIZ Dicha sentencia, entre otras Cosas, condeno a la hoy demandante al pago de la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil Cuatrocientos noventa pesos (494,490.00) en beneficio del señor SIMON ANTONIO FERNÁNDEZ ESTEVES A los fines de fundamentar la presente demanda, ANA ANTONIA ORTIZ, alega que La ejecución de la sentencia demandada pudiera causarle daños irreparables, en razón de los Montos que debería pagar.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 610, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 191/2014, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida a la parte recurrente, señora Ana Antonia Ortiz de Familia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Simón Antonio Fernández Estévez en contra de la señora Ana Antonia Ortiz, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Monte Plata, que ordenó el pago de la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos (\$494,490.00).

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la señora Ana Antonia Ortiz interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) La recurrida pretende que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. En este orden, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c) La resolución objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señora Ana Antonia Ortiz de Familia, el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 191/2014, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá; mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

d) Como se observa, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron más de nueve (9) meses; en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión invocado y, en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa.

e) Respecto de la demanda de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será declarado inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Antonia Ortiz contra la Sentencia núm. 610, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Ana Antonia Ortiz; al recurrido, señor Simón Antonio Fernández Estévez; y a la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**